

23. Sulfatos	mg/1 SO4	250
24. Cloruros	mg/1 Cl	250
25. Fosfatos	mg/1 P2O5	3
26. Fenoles	mg/1 C6H5OH	0,5
27. Hidrocarburos disueltos o en emulsión	mg/1	0,5
28. Carburo aromático policíclico	mg/1	0,2
29. Pesticidas	mg/1	0,5
30. Amoniaco	mg/1 NH4	4
31. Cantidad total de materia en disolución, emulsión y suspensión	mg/1	500
32. Demanda química de oxígeno (DQO)	mg/1 O2	90
33. Demanda bioquímica de oxígeno (DBO) a 20 °C sin nitrificación	mg/1 O2	30

5. Dilución. Se prohíbe disolver en aguas los residuos industriales con la finalidad de obtener líquidos residuales de características permitidas.

6. Comprobación. Al objeto de poder analizar los vertidos, la industria emisora habrá de instalar en el lugar en que aquellos se realicen una arqueta que permita las operaciones de toma de muestras.

Las industrias facilitarán a los funcionarios públicos cuantos actos de inspección y reconocimiento fueran precisos para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, así como las características y funcionamiento de las instalaciones contaminadas y sus sistemas depuradores.

Artículo 54: RUIDOS Y VIBRACIONES.— 1. Competencia. El Ayuntamiento es competente para inspeccionar y efectuar mediciones de los niveles de ruidos y vibraciones que produzcan las actividades industriales instaladas en el territorio municipal, así como para imponer las medidas correctoras que resulten necesarias para mantener un ambiente razonablemente exento de molestias.

El Alcalde podrá decretar la paralización de la actividad cuando las molestias ocasionadas por ruidos y vibraciones revistiesen el carácter de graves, o cuando no se adoptasen las medidas correctoras en los plazos concedidos a tal efecto.

Se considerará molestia grave la que produzca un elemento generador de ruidos y vibraciones cuyo nivel de emisión rebase en el 20% los límites máximos establecidos en esta Ordenanza.

2. Unidades de Medición. Los ruidos se medirán y expresarán en decibelios de la Escala A (dba), la absorción acústica en decibelios (db) y las vibraciones en pals ($V = \log_{10} 3.200 A^2 N^3$, siendo V el número de pals , A la amplitud en centímetros y N la frecuencia en hertzios).

3. Niveles máximos de ruidos. En el medio exterior no se deberá producir ruido alguno que sobrepase los niveles que se indican a continuación:

— Industrias de categoría 1ª y 2ª instaladas en edificios de viviendas o patios de manzanas residenciales: el nivel máximo desde la vivienda más próxima será:

- Entre las 8 y las 22 30 db A
- Entre las 22 y las 8 20 db A

— Industrias de la categoría 3ª, máximo desde el límite de su propiedad 75 db A

— Industrias de categoría 4ª, máximo desde el límite de su propiedad: 50 db A

4. Vibraciones, límites máximos. Las industrias de categoría 1ª y 2ª, no podrán transmitir una intensidad de vibración superior a 5 pals .

Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes salientes al final de la carrera de desplazamiento queden a una distancia mínima de 0,70 metros de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a un metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.

5. Modo de efectuar las mediciones. La medición se llevará a cabo, tanto para vibraciones como para ruidos transmitidos o emitidos, en el lugar en que su valor sea más alto, y, si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

Los dueños, poseedores o encargados de los generadores de ruidos o vibraciones facilitarán a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos generadores y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores. Asimismo, podrán presenciar el proceso operativo.

El aparato medidor empleado será uno de los tipificados por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas, debidamente contrastado con los patrones del Instituto Torres Quevedo.

En la previsión a los posibles errores de medición, cuanto ésta requiera una especial precisión o a solicitud del interesado, se adoptarán las siguientes precauciones:

a) Contra el efecto de pantalla: El observador se situará en el mismo plano normal al eje del micrófono o sensor y lo más separado del mismo dentro de lo permitido por una clara lectura sin error de paralaje.

b) Contra la distorsión direccional: Situado en estación el aparato, se le girará en el interior de un ángulo sólido determinado por un octante, y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.

c) Contra el efecto del viento: Cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 0,8 m/s, se empleará una pantalla contra viento. Para velocidades superiores a 1,6 m/s se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales.

d) Contra el efecto de cresta: Se iniciarán las mediciones a la velocidad rápida y cuando la lectura fluctuante se desvíe más de 3 dbA se empleará la velocidad lenta.

e) Se practicarán series de tres lecturas a intervalo de un minuto en cada fase de funcionamiento del manantial, admitiéndose como representativo el valor medio más alto alcanzado en cada serie. Estos resultados se rechazarán cuando sólo se eleven a 3 dbA o menos sobre el ruido de fondo.

Artículo 55: RESIDUOS SOLIDOS.— 1. Eliminación como norma general. La eliminación de los residuos sólidos industriales deberá llevarse a cabo evitando toda influencia perjudicial para el suelo, vegetación y fauna, la degradación del paisaje, las contaminaciones del aire y las aguas y, en general, todo lo que pueda atentar contra las personas y el medio.

2. Eliminación. Casos especiales. Cuando los residuos sólidos presenten características que los hagan tóxicos o peligrosos, el productor o productores de los mismos, previamente a su recogida, deberán realizar el tratamiento adecuado para eliminar aquellas características o, alternativamente, podrán depositarlos en lugar y forma adecuados a juicio de la Administración.

A los productores o poseedores de los residuos especiales que se tipifiquen en los artículos anteriores, el Ayuntamiento, por motivos justificados, podrá imponer la obligación de construir vertederos o depósitos propios, o proceder a su eliminación y transformación.

3. Tratamiento y eliminación privados. Los depósitos o vertederos tendrán la consideración de actividad molesta, insalubre, nociva o peligrosa, con independencia de la calificación que el proceso merezca por sus repercusiones en el ambiente atmosférico y en el sistema hidrológico.

Todo depósito o vertedero de residuos sólidos industriales que no haya sido previamente autorizado, será declarado clandestino e inmediatamente clausurado por el Ayuntamiento, impidiéndose su utilización y pudiéndose obligar al responsable a la eliminación de lo depositado utilizando los medios establecidos en el artículo 104 e la Ley de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales correspondientes.

Las licencias para la formación de un depósito o vertedero podrán ser de las siguientes clases:

— De duración indefinida: se extinguirán cuando se agote la capacidad del vertedero.

— Temporales: Se concederán por plazo determinado.

— Eventuales: Se concederán para hacer frente a situaciones imprevistas. Su máxima duración será de seis meses, prorrogables por otro período igual.

Cualquiera de las licencias a que se refiere este artículo podrá ser revocada en los casos y condiciones establecidos en la legislación de Régimen Local.

4. Acumulación. El depósito o acumulación de residuos en el interior de las parcelas o establecimientos industriales sólo podrá efectuarse en los lugares de aquellos que no sean visibles desde la vía pública.

Los residuos que hayan de ser entregados a los servicios municipales deberán depositarse en los lugares y horas que determine el Ayuntamiento.

Se exceptúa de dicha norma el depósito de material cerámico.

Artículo 56: CONTROL DE EFECTOS CONTAMINANTES.— Cuando se solicite licencia para el establecimiento de actividades potencialmente productoras de alguno o algunos de los efectos contaminantes a que se refieren los artículos anteriores, se acompañará al Proyecto estudio justificativo de que no se sobrepasarán los límites establecidos, o de la eficacia de las medidas correctoras que se establecerán para conseguir el mismo resultado.

En cualquier momento podrá el Ayuntamiento comprobar que no se superen los límites señalados durante el funcionamiento de la actividad autorizada y exigir la instalación de los elementos correctores precisos para reducir los efectos contaminantes a los límites marcados.

Si no se lograre reducir los efectos contaminantes a los límites marcados, se ordenará la clausura del establecimiento industrial o de la concreta actividad que produjere el efecto contaminante.

Artículo 57: USO DE ALMACEN.— 1. El uso de almacén incluye aquellos locales y edificios destinados fundamentalmente a almacenamiento, sin proces de transformación de materiales y productos que posteriormente se trasladarán a otros lugares para uso, exposición o venta.

Además de las funciones de almacén se permiten instalaciones y maquinaria de secado, lavado, molienda, mezcla, cortado o serrado, clasificación, etc., siempre que tengan carácter de preparación y no de transformación de productos.

2. Se establecen las siguientes categorías a efectos de su localización en las distintas zonas:

Categoría 1ª.— Incluye los usos de almacenamiento en lonjas o